



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 35 2023 00119 01
Demandante: SANDRA PATRICIA HERNADEZ ROJAS
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C, nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes demandadas, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 36 2019 00801 01
Demandante: CLAUDIA RICO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado: CIPLAS S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL**

Ordinario Laboral 1100131050 37 2020 00199 01
Demandante: GLORIA MARIA DEL SOCORRO BORRERO
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al concederse la apelación a favor de la parte demandante, se concede el término de **cinco (5) días** para que presente sus alegatos de conclusión.

Vencida dicha temporalidad, se corre traslado por el término de **cinco (5) días** a los no apelantes para alegar de conclusión por escrito. Vencidos dichos términos, se proferirá la sentencia que enderecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 37 2022 00521 01
Demandante: GLORIA CONSUELO RUBIO DE GOMEZ
Demandado: COLPENSIONES
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el grado Jurisdiccional de **CONSULTA** a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral 1100131050 39 2023 00102 01
Demandante: GLORIA ESPERANZA MONTOYA PEREZ
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C, nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales.

Igualmente, según lo previsto en el artículo 69 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se admite el presente proceso en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES**, ello por cuanto la Nación funge como garante de las obligaciones de la entidad demandada de conformidad con los artículos 13 y 137 de la Ley 100 de 1993.

Córrase traslado conforme lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”*, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de consulta, se concede el término común de **cinco (5) días** a las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Las partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 46 2023 00186 01
Demandante: SANDRA PATRICIA MARTINEZ MORA
Demandado: COLPENSIONES Y OTROS
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (9) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DECISION LABORAL

Ordinario Laboral: 1100131050 47 2023 00257 01
Demandante: AROLDO WILSON PEINADO VARGAS
Demandado: PORVENIR
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá D.C., nueve (09) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

AUTO:

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del auto proferido.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y al conocerse el presente trámite procesal en sede de apelación, se concede el término común de **cinco (5) días a** las partes para que presenten sus alegatos. Vencidos estos, se proferirá la decisión que en derecho corresponda.

Los partes deberán remitir los alegatos de conclusión dentro del precitado término al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ejecutivo Laboral
RADICADO:	11001-31-05-039-2016-00146-02
DEMANDANTE:	PABLO EMILIO GALINDO SAAVEDRA
DEMANDADO:	COLPENSIONES
ASUNTO:	Apelación Auto del 6 de marzo de 2024
JUZGADO:	Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá
TEMA:	Excepciones contra el mandamiento de pago
DECISIÓN:	MODIFICA

Hoy, veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, **SALA DE DECISIÓN LABORAL INTEGRADA** por los Magistrados **LORENZO TORRES RUSSY**, **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA** y como Ponente, **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, con el fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por ambas partes en contra del Auto del 6 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por **PABLO EMILIO GALINDO SAAVEDRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con radicado No. **11001-31-05-39-2016-00146-02**.

ANTECEDENTES

El señor PABLO EMILIO GALINDO SAAVEDRA presentó solicitud de ejecución para que se libre mandamiento por las condenas impuestas en las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral 39 2016 00146¹.

¹ Archivo 02 carpeta 03 Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

Mediante providencia del 20 de septiembre de 2022, el Juzgado de Conocimiento libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, en los siguientes términos:

- A) **ORDENAR a COLPENSIONES pagar a PABLO EMILIO GALINDO SAAVEDRA la reliquidación de la pensión especial de vejez por alto riesgo en la suma de \$1.671.448, a partir de junio de 2010.**
- B) **ORDENAR a COLPENSIONES pagar a PABLO EMILIO GALINDO SAAVEDRA, las diferencias causadas que a 30 de junio de 2021 ascendían a la suma de \$87.793.586,20, sin perjuicio de las que se sigan causando.**
- C) **ORDENAR a COLPENSIONES pagar a PABLO EMILIO GALINDO SAAVEDRA, los intereses moratorios a partir del 2 de julio de 2016, sobre los saldos adeudados y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.**
- D) **ORDENAR a COLPENSIONES pagar a PABLO EMILIO GALINDO SAAVEDRA, las costas dentro del proceso ordinario, las cuales fueron aprobadas por el valor de OCHO MILLONES QUINIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES (\$8.511.743)”².**

Notificada la demandada, la ejecutada contestó el *libelo genitor*, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones las que denominó: Pago, compensación, prescripción, buena fe, inembargabilidad, no procedencia al pago de costas en instituciones administradora de seguridad social del orden público y la genérica³.

PROVIDENCIA APELADA

El Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante providencia del 6 de marzo de 2024, declaró probada la excepción de pago total de la obligación formulada por COLPENSIONES frente al retroactivo pensional y las costas procesales, así como no probada en relación con los intereses moratorios, ya que existe un saldo de \$1.618.552,92; declaró no probadas las excepciones de compensación y prescripción; ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con el artículo 443 del CGP, por el saldo de los intereses moratorios sobre la diferencia de las mesadas pensionales que asciende a la suma de \$1.618.552,92; ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la decisión, en los términos indicados en el artículo 446 del CGP y condenó es costas a la ejecutada.

Como fundamento de su decisión, la A quo manifestó, que la ejecutada Colpensiones allegó liquidación por retroactivo pensional a mayo de 2022, frente a

² Archivo 09 del Expediente Digital.

³ Páginas 1 a 8 Archivo 14 del Expediente Digital.

la cual no se presenta discusión por la parte activa, pues es la condena a título de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso, lo que constituyen los puntos de desacuerdo. Así, dijo que, en efecto, existe un saldo a favor del ejecutante por concepto de intereses, pero no sobre la suma anunciada por el convocante dentro del presente proceso, como quiera que los intereses a liquidar, son los generados desde el 2 de julio de 2016 y sobre la diferencia de las mesadas pensionales reconocidas al demandante, por lo que para su definición se debe tener en cuenta lo establecido por la CSJ en sentencia SL3061-2021, en donde están discriminadas las diferencias pensionales por cada anualidad reconocida, más las que corresponden al año 2022 que fueron halladas por el Juzgado de Conocimiento.

En ese orden, dijo que, una vez realizadas las operaciones aritméticas de rigor, se pudo establecer que los intereses moratorios causados desde el 2 de julio de 2016 hasta el momento del pago, esto es, 30 de mayo de 2022, a razón de 14 mesadas al año, ascienden a un valor de \$40.413.198.92 y, como quiera que la ejecutada pagó por este concepto \$38.794.646, aún existe un saldo de \$1.618.552,92.

De otro lado, dijo que las costas procesales se encuentran canceladas por Colpensiones y que de ellas se dio orden de entrega al ejecutante mediante proveído del 30 de enero de 2024, por valor de \$8.511.743.

Así las cosas, concluyó que debe declararse probada la excepción de pago parcial respecto del retroactivo pensional y las costas procesales, y no probada en relación con los intereses moratorios. Tampoco hay lugar a declarar probada la compensación, dado que entre las partes no existen obligaciones recíprocas; sobre la prescripción dijo que no tiene vocación de prosperidad, dado que el Auto de obediencia a lo resuelto por el superior emitido dentro del presente proceso, se notificó el 19 de enero de 2021, la solicitud de ejecución se elevó el 28 de febrero de 2022, el Auto que libró mandamiento de pago data del 20 de septiembre de 2022 y la notificación de la ejecutada se realizó el 20 de noviembre de 2023, por manera que entre la exigibilidad de la obligación y la ejecución, no se supera el término trienal⁴.

RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada de la parte EJECUTANTE recurrió la decisión y, como sustento argumentó que la ejecutada aun adeuda la suma de \$129.456.374 correspondiente

⁴ Archivo de audio 22 del Expediente Digital
Sala Laboral
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá

a los intereses moratorios, como se expuso al descorrer el traslado de las excepciones. En ese orden, solicitó a este Tribunal realizar nuevamente la liquidación de los mismos, y se revoque la decisión para que se acceda al valor real que adeuda la ejecutada.

El apoderado de COLPENSIONES formuló recurso de apelación, argumentando en síntesis que, para la entidad el valor pagado de \$38.794.646 por concepto de intereses moratorios, satisface dicho rubro, por lo que a la fecha no se adeuda suma alguna a favor de la parte ejecutante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación interpuesto en primera instancia.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se encuentra llamada a prosperar la excepción de pago propuesta por la ejecutada, respecto de los intereses moratorios reconocidos en la sentencia base de recaudo o, si, por el contrario, aun se adeuda la suma indicada por la parte ejecutante, por valor de \$129.456.374.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el artículo 66A del CPL, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

Para resolver el problema jurídico planteado, se impone recordar que, en sentencia del 7 de julio de 2021, la Sala de Descongestión Laboral de la Corte Suprema de Justicia casó la sentencia proferida por este Tribunal el 9 de agosto de 2017, y en sede de instancia, revocó la sentencia proferida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá el 30 de junio de 2017; en su lugar, condenó a la accionada a lo siguiente:

PRIMERO: REVOCAR la providencia del Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., proferida el 30 de junio de 2017, y en su lugar **CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reliquidar la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, reconocida a Pablo Emilio Galindo Saavedra en la suma de \$1'671.448,00, a partir del 20 de junio de 2010.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al pago de las diferencias causadas que a 30 de junio de 2021 asciende a la suma de \$87.793.586,20, sin perjuicio de las que se sigan causando.

TERCERO: CONDENAR a la accionada al pago de los intereses moratorios a partir del 2 de julio de 2016, sobre los saldos adeudados, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas.

Sobre tal decisión, aun se discute en el presente proceso ejecutivo el valor adeudado por concepto de intereses moratorios, pues según la parte ejecutante aún existe un saldo a su favor de \$129.456.374. Por el contrato, la ejecutada considera que lo reconocido por este rubro mediante la Resolución SUB 129384 del 11 de mayo de 2022, en valor de \$38.794.646 cubre la totalidad de intereses moratorios que fueron reconocidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia base de recaudo, por lo que existe un error de la Juez a quo, quien aduce que aún se adeuda un valor de \$1.618.552,92.

Pues bien, a efectos de resolver los puntos de apelación formulados por las partes, se impone resaltar que los intereses moratorios reconocidos al actor se generan desde el 2 de julio de 2016 hasta la fecha de pago efectivo, la cual fue definida por el Juzgado y sobre la cual no hay discusión, el 30 de mayo de 2022, día anterior a la inclusión en nómina de los valores adeudados según la Resolución SUB 129384 del 11 de mayo de 2022 (páginas 11 a 15 Archivo 14 carpeta 3 del ED); asimismo, se tiene que tales intereses deben calcularse sobre las diferencias pensionales causadas a favor del actor desde el 20 de junio de 2010 conforme emana de la sentencia de fecha 7 de julio de 2021 proferida por la CSJ, hasta la fecha de pago, que se insiste corresponde al 30 de mayo de 2022.

Por tanto, procede la Sala a realizar la liquidación de los intereses moratorios debatidos atendiendo los parámetros previamente anotados, con apoyo del Grupo Liquidador del Tribunal, para lo cual se obtienen los siguientes valores:

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/05/2022
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
desde 20-06-2010 a 30-06-2016	02/07/16	30/05/22	2159	29.57%	0.0710%	\$ 43,001,224	\$ 65,914,376.00
jul-16	01/08/16	30/05/22	2129	29.57%	0.0710%	\$ 574,215.63	\$ 867,955.00
ago-16	01/09/16	30/05/22	2098	29.57%	0.0710%	\$ 574,215.63	\$ 855,317.00
sep-16	01/10/16	30/05/22	2068	29.57%	0.0710%	\$ 574,215.63	\$ 843,087.00
oct-16	01/11/16	30/05/22	2037	29.57%	0.0710%	\$ 574,215.63	\$ 830,449.00
nov-16	01/12/16	30/05/22	2007	29.57%	0.0710%	\$ 574,215.63	\$ 818,218.00
dic-16	01/01/17	30/05/22	1976	29.57%	0.0710%	\$ 1,148,431.27	\$ 1,611,160.00
ene-17	01/02/17	30/05/22	1945	29.57%	0.0710%	\$ 607,233.03	\$ 838,536.00
feb-17	01/03/17	30/05/22	1917	29.57%	0.0710%	\$ 607,233.03	\$ 826,464.00
mar-17	01/04/17	30/05/22	1886	29.57%	0.0710%	\$ 607,233.03	\$ 813,100.00
abr-17	01/05/17	30/05/22	1856	29.57%	0.0710%	\$ 607,233.03	\$ 800,166.00
may-17	01/06/17	30/05/22	1825	29.57%	0.0710%	\$ 607,233.03	\$ 786,801.00
jun-17	01/07/17	30/05/22	1795	29.57%	0.0710%	\$ 1,214,466.06	\$ 1,547,735.00
jul-17	01/08/17	30/05/22	1764	29.57%	0.0710%	\$ 607,233.03	\$ 760,503.00
ago-17	01/09/17	30/05/22	1733	29.57%	0.0710%	\$ 607,233.03	\$ 747,138.00
sep-17	01/10/17	30/05/22	1703	29.57%	0.0710%	\$ 607,233.03	\$ 734,204.00
oct-17	01/11/17	30/05/22	1672	29.57%	0.0710%	\$ 607,233.03	\$ 720,839.00
nov-17	01/12/17	30/05/22	1642	29.57%	0.0710%	\$ 607,233.03	\$ 707,905.00
dic-17	01/01/18	30/05/22	1611	29.57%	0.0710%	\$ 1,214,466.06	\$ 1,389,081.00
ene-18	01/02/18	30/05/22	1580	29.57%	0.0710%	\$ 632,068.86	\$ 709,036.00
feb-18	01/03/18	30/05/22	1552	29.57%	0.0710%	\$ 632,068.86	\$ 696,471.00
mar-18	01/04/18	30/05/22	1521	29.57%	0.0710%	\$ 632,068.86	\$ 682,559.00
abr-18	01/05/18	30/05/22	1491	29.57%	0.0710%	\$ 632,068.86	\$ 669,096.00
may-18	01/06/18	30/05/22	1460	29.57%	0.0710%	\$ 632,068.86	\$ 655,185.00
jun-18	01/07/18	30/05/22	1430	29.57%	0.0710%	\$ 1,264,137.73	\$ 1,283,445.00
jul-18	01/08/18	30/05/22	1399	29.57%	0.0710%	\$ 632,068.86	\$ 627,811.00
ago-18	01/09/18	30/05/22	1368	29.57%	0.0710%	\$ 632,068.86	\$ 613,899.00
sep-18	01/10/18	30/05/22	1338	29.57%	0.0710%	\$ 632,068.86	\$ 600,437.00
oct-18	01/11/18	30/05/22	1307	29.57%	0.0710%	\$ 632,068.86	\$ 586,525.00
nov-18	01/12/18	30/05/22	1277	29.57%	0.0710%	\$ 632,068.86	\$ 573,062.00
dic-18	01/01/19	30/05/22	1246	29.57%	0.0710%	\$ 1,264,137.73	\$ 1,118,302.00
ene-19	01/02/19	30/05/22	1215	29.57%	0.0710%	\$ 652,168.65	\$ 562,578.00
feb-19	01/03/19	30/05/22	1187	29.57%	0.0710%	\$ 652,168.65	\$ 549,613.00
mar-19	01/04/19	30/05/22	1156	29.57%	0.0710%	\$ 652,168.65	\$ 535,260.00
abr-19	01/05/19	30/05/22	1126	29.57%	0.0710%	\$ 652,168.65	\$ 521,369.00
may-19	01/06/19	30/05/22	1095	29.57%	0.0710%	\$ 652,168.65	\$ 507,015.00
jun-19	01/07/19	30/05/22	1065	29.57%	0.0710%	\$ 1,304,337.31	\$ 986,248.00
jul-19	01/08/19	30/05/22	1034	29.57%	0.0710%	\$ 652,168.65	\$ 478,770.00
ago-19	01/09/19	30/05/22	1003	29.57%	0.0710%	\$ 652,168.65	\$ 464,416.00
sep-19	01/10/19	30/05/22	973	29.57%	0.0710%	\$ 652,168.65	\$ 450,526.00
oct-19	01/11/19	30/05/22	942	29.57%	0.0710%	\$ 652,168.65	\$ 436,172.00
nov-19	01/12/19	30/05/22	912	29.57%	0.0710%	\$ 652,168.65	\$ 422,281.00
dic-19	01/01/20	30/05/22	881	29.57%	0.0710%	\$ 1,304,337.31	\$ 815,854.00
ene-20	01/02/20	30/05/22	850	29.57%	0.0710%	\$ 676,951.06	\$ 408,529.00
feb-20	01/03/20	30/05/22	821	29.57%	0.0710%	\$ 676,951.06	\$ 394,591.00
mar-20	01/04/20	30/05/22	790	29.57%	0.0710%	\$ 676,951.06	\$ 379,692.00
abr-20	01/05/20	30/05/22	760	29.57%	0.0710%	\$ 676,951.06	\$ 365,273.00
may-20	01/06/20	30/05/22	729	29.57%	0.0710%	\$ 676,951.06	\$ 350,374.00
jun-20	01/07/20	30/05/22	699	29.57%	0.0710%	\$ 1,353,902.12	\$ 671,910.00
jul-20	01/08/20	30/05/22	668	29.57%	0.0710%	\$ 676,951.06	\$ 321,056.00
ago-20	01/09/20	30/05/22	637	29.57%	0.0710%	\$ 676,951.06	\$ 306,156.00
sep-20	01/10/20	30/05/22	607	29.57%	0.0710%	\$ 676,951.06	\$ 291,738.00
oct-20	01/11/20	30/05/22	576	29.57%	0.0710%	\$ 676,951.06	\$ 276,838.00
nov-20	01/12/20	30/05/22	546	29.57%	0.0710%	\$ 676,951.06	\$ 262,420.00
dic-20	01/01/21	30/05/22	515	29.57%	0.0710%	\$ 1,353,902.12	\$ 495,041.00
ene-21	01/02/21	30/05/22	484	29.57%	0.0710%	\$ 687,849.97	\$ 236,366.00
feb-21	01/03/21	30/05/22	456	29.57%	0.0710%	\$ 687,849.97	\$ 222,692.00
mar-21	01/04/21	30/05/22	425	29.57%	0.0710%	\$ 687,849.97	\$ 207,553.00
abr-21	01/05/21	30/05/22	395	29.57%	0.0710%	\$ 687,849.97	\$ 192,902.00
may-21	01/06/21	30/05/22	364	29.57%	0.0710%	\$ 687,849.97	\$ 177,763.00
jun-21	01/07/21	30/05/22	334	29.57%	0.0710%	\$ 1,375,699.95	\$ 326,225.00
jul-21	01/08/21	30/05/22	303	29.57%	0.0710%	\$ 687,849.97	\$ 147,973.00
ago-21	01/09/21	30/05/22	272	29.57%	0.0710%	\$ 687,849.97	\$ 132,834.00
sep-21	01/10/21	30/05/22	242	29.57%	0.0710%	\$ 687,849.97	\$ 118,183.00
oct-21	01/11/21	30/05/22	211	29.57%	0.0710%	\$ 687,849.97	\$ 103,044.00
nov-21	01/12/21	30/05/22	181	29.57%	0.0710%	\$ 687,849.97	\$ 88,393.00
dic-21	01/01/22	30/05/22	150	29.57%	0.0710%	\$ 1,375,699.95	\$ 146,508.00
ene-22	01/02/22	30/05/22	119	29.57%	0.0710%	\$ 726,507.48	\$ 61,381.00
feb-22	01/03/22	30/05/22	91	29.57%	0.0710%	\$ 726,507.48	\$ 46,938.00
mar-22	01/04/22	30/05/22	60	29.57%	0.0710%	\$ 726,507.48	\$ 30,948.00
abr-22	01/05/22	30/05/22	30	29.57%	0.0710%	\$ 726,507.48	\$ 15,474.00
may-22	01/06/22	30/05/22	-1	29.57%	0.0710%	\$ 726,507.48	\$ 0.00
Total intereses moratorios							\$ 104,737,759.00

Así, se tiene que, aplicando los parámetros dispuestos por la Corte Suprema de Justicia, se obtiene que el valor total de los intereses moratorios causados a favor del ejecutante asciende a la suma de \$104.737.759, que al serle descontado el valor ya pagado por Colpensiones por tal rubro en suma de \$38.794.646, genera un saldo

a favor del extremo activo equivalente a \$65.943.113, el cual resulta muy superior al valor definido por el Juzgado de Conocimiento, dado que dicha autoridad judicial, obvió liquidarlos por la totalidad de las diferencias pensionales generadas a favor del actor, pues una vez analizada su liquidación, se observa que solo incluyó las diferencias causadas desde el mes de julio de 2016, excluyendo las que corrieron a partir del 20 de junio de 2010, conforme se advierte a continuación:

TABLA ANEXA

Liquidación intereses moratorios

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA EN PENSIONES		
	AÑO	MES
Liquidado HASTA:	2022	05
Liquidado DESDE:	2016	07
Tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse el pago: (Art. 141 de la Ley 100 de 1993).		2,18%
2022-05		

Año	Mes	Mesada	Tasa Interés	Meses en Mora	Total intereses	Intereses Acumulados
2016	07	\$ 574.216	2,18%	71	\$ 888.770,95	\$ 888.770,95
2016	08	\$ 574.216	2,18%	70	\$ 876.253,05	\$ 1.765.024,00
2016	09	\$ 574.216	2,18%	69	\$ 863.735,15	\$ 2.628.759,15
2016	10	\$ 574.216	2,18%	68	\$ 851.217,25	\$ 3.479.976,40
2016	11	\$ 574.216	2,18%	67	\$ 838.699,35	\$ 4.318.675,75
2016	12	\$ 574.216	2,18%	66	\$ 826.181,45	\$ 5.144.857,20
2016	M14	\$ 574.216	2,18%	66	\$ 826.181,45	\$ 5.971.038,65
2017	01	\$ 607.233	2,18%	65	\$ 860.449,20	\$ 6.831.487,85
2017	02	\$ 607.233	2,18%	64	\$ 847.211,52	\$ 7.678.699,38
2017	03	\$ 607.233	2,18%	63	\$ 833.973,84	\$ 8.512.673,22
2017	04	\$ 607.233	2,18%	62	\$ 820.736,16	\$ 9.333.409,38
2017	05	\$ 607.233	2,18%	61	\$ 807.498,48	\$ 10.140.907,87
2017	06	\$ 607.233	2,18%	60	\$ 794.260,80	\$ 10.935.168,67
2017	M13	\$ 607.233	2,18%	60	\$ 794.260,80	\$ 11.729.429,47
2017	07	\$ 607.233	2,18%	59	\$ 781.023,12	\$ 12.510.452,60
2017	08	\$ 607.233	2,18%	58	\$ 767.785,44	\$ 13.278.238,04
2017	09	\$ 607.233	2,18%	57	\$ 754.547,76	\$ 14.032.785,80
2017	10	\$ 607.233	2,18%	56	\$ 741.310,08	\$ 14.774.095,89
2017	11	\$ 607.233	2,18%	55	\$ 728.072,40	\$ 15.502.168,29
2017	12	\$ 607.233	2,18%	54	\$ 714.834,72	\$ 16.217.003,01
2017	M14	\$ 607.233	2,18%	54	\$ 714.834,72	\$ 16.931.837,73
2018	01	\$ 632.069	2,18%	53	\$ 730.292,37	\$ 17.662.130,11
2018	02	\$ 632.069	2,18%	52	\$ 716.513,27	\$ 18.378.643,38
2018	03	\$ 632.069	2,18%	51	\$ 702.734,17	\$ 19.081.377,55
2018	04	\$ 632.069	2,18%	50	\$ 688.955,07	\$ 19.770.332,62
2018	05	\$ 632.069	2,18%	49	\$ 675.175,97	\$ 20.445.508,59
2018	06	\$ 632.069	2,18%	48	\$ 661.396,87	\$ 21.106.905,45
2018	M13	\$ 632.069	2,18%	48	\$ 661.396,87	\$ 21.768.302,31
2018	07	\$ 632.069	2,18%	47	\$ 647.617,76	\$ 22.415.920,08
2018	08	\$ 632.069	2,18%	46	\$ 633.838,66	\$ 23.049.758,74
2018	09	\$ 632.069	2,18%	45	\$ 620.059,56	\$ 23.669.818,30
2018	10	\$ 632.069	2,18%	44	\$ 606.280,46	\$ 24.276.098,76
2018	11	\$ 632.069	2,18%	43	\$ 592.501,36	\$ 24.868.600,12
2018	12	\$ 632.069	2,18%	42	\$ 578.722,26	\$ 25.447.322,38
2018	M14	\$ 632.069	2,18%	42	\$ 578.722,26	\$ 26.026.044,64
2019	01	\$ 652.169	2,18%	41	\$ 582.908,34	\$ 26.608.952,98
2019	02	\$ 652.169	2,18%	40	\$ 568.691,06	\$ 27.177.644,04

2019	03	\$ 652.169	2,18%	39	\$ 554.473,79	\$ 27.732.117,82
2019	04	\$ 652.169	2,18%	38	\$ 540.256,51	\$ 28.272.374,33
2019	05	\$ 652.169	2,18%	37	\$ 526.039,23	\$ 28.798.413,57
2019	06	\$ 652.169	2,18%	36	\$ 511.821,96	\$ 29.310.235,52
2019	M13	\$ 652.169	2,18%	36	\$ 511.821,96	\$ 29.822.057,48
2019	07	\$ 652.169	2,18%	35	\$ 497.604,68	\$ 30.319.662,16
2019	08	\$ 652.169	2,18%	34	\$ 483.387,40	\$ 30.803.049,56
2019	09	\$ 652.169	2,18%	33	\$ 469.170,13	\$ 31.272.219,69
2019	10	\$ 652.169	2,18%	32	\$ 454.952,85	\$ 31.727.172,54
2019	11	\$ 652.169	2,18%	31	\$ 440.735,57	\$ 32.167.908,11
2019	12	\$ 652.169	2,18%	30	\$ 426.518,30	\$ 32.594.426,41
2019	M14	\$ 652.169	2,18%	30	\$ 426.518,30	\$ 33.020.944,71
2020	01	\$ 676.951	2,18%	29	\$ 427.968,46	\$ 33.448.913,17
2020	02	\$ 676.951	2,18%	28	\$ 413.210,93	\$ 33.862.124,10
2020	03	\$ 676.951	2,18%	27	\$ 398.453,39	\$ 34.260.577,49
2020	04	\$ 676.951	2,18%	26	\$ 383.695,86	\$ 34.644.273,35
2020	05	\$ 676.951	2,18%	25	\$ 368.938,33	\$ 35.013.211,68
2020	06	\$ 676.951	2,18%	24	\$ 354.180,79	\$ 35.367.392,47
2020	07	\$ 676.951	2,18%	24	\$ 354.180,79	\$ 35.721.573,27
2020	07	\$ 676.951	2,18%	23	\$ 339.423,26	\$ 36.060.996,53
2020	08	\$ 676.951	2,18%	22	\$ 324.665,73	\$ 36.385.662,26
2020	09	\$ 676.951	2,18%	21	\$ 309.908,20	\$ 36.695.570,45
2020	10	\$ 676.951	2,18%	20	\$ 295.150,66	\$ 36.990.721,11
2020	11	\$ 676.951	2,18%	19	\$ 280.393,13	\$ 37.271.114,24
2020	12	\$ 676.951	2,18%	18	\$ 265.635,60	\$ 37.536.749,84
2020	M14	\$ 676.951	2,18%	18	\$ 265.635,60	\$ 37.802.385,44
2021	01	\$ 697.849	2,18%	17	\$ 258.622,88	\$ 38.061.008,31
2021	02	\$ 697.849	2,18%	16	\$ 243.409,77	\$ 38.304.418,08
2021	03	\$ 697.849	2,18%	15	\$ 228.196,65	\$ 38.532.614,73
2021	04	\$ 697.849	2,18%	14	\$ 212.983,54	\$ 38.745.598,28
2021	05	\$ 697.849	2,18%	13	\$ 197.770,43	\$ 38.943.368,71
2021	06	\$ 697.849	2,18%	12	\$ 182.557,32	\$ 39.125.926,03
2021	M13	\$ 697.849	2,18%	12	\$ 182.557,32	\$ 39.308.483,36
2021	07	\$ 697.849	2,18%	11	\$ 167.344,21	\$ 39.475.827,57
2021	08	\$ 697.849	2,18%	10	\$ 152.131,10	\$ 39.627.958,67
2021	09	\$ 697.849	2,18%	9	\$ 136.917,99	\$ 39.764.876,67
2021	10	\$ 697.849	2,18%	8	\$ 121.704,88	\$ 39.886.581,55
2021	11	\$ 697.849	2,18%	7	\$ 106.491,77	\$ 39.993.073,32
2021	12	\$ 697.849	2,18%	6	\$ 91.278,66	\$ 40.084.351,98
2021	M14	\$ 697.849	2,18%	6	\$ 91.278,66	\$ 40.175.630,64
2022	01	\$ 726.508	2,18%	5	\$ 79.189,42	\$ 40.254.820,07
2022	02	\$ 726.508	2,18%	4	\$ 63.351,54	\$ 40.318.171,61
2022	03	\$ 726.508	2,18%	3	\$ 47.513,65	\$ 40.365.685,26
2022	04	\$ 726.508	2,18%	2	\$ 31.675,77	\$ 40.397.361,03
2022	05	\$ 726.508	2,18%	1	\$ 15.837,88	\$ 40.413.198,92
						Total Intereses Mora
						\$40.413.198,92

Ginna Páez Gulo Castillo

Firmado Por:

En ese orden, no le asiste razón a ninguna de las partes, pues no es cierto como lo dice la ejecutada, que la obligación de intereses moratorios ya se encuentra pagada, dado que aun se adeuda un saldo a favor del ejecutante, pero no por la suma discriminada por este en su recurso de apelación, sino por el valor de \$65.943.113; de suerte que habrá de modificarse la providencia aquí estudiada, porque aunque es cierto que no es procedente declarar la excepción de pago total de la obligación sobre los intereses moratorios y se debe seguir adelante con la ejecución, como lo concluyó la falladora de primera grado, en todo caso está también erró en definir el valor que por tal concepto que se adeuda al ejecutante.

En tales términos, se modificará la decisión opugnada. Costas en esta instancia a cargo de la ejecutada.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el **NUMERAL PRIMERO** del Auto del 6 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá, en el sentido de **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** formulada por la ejecutada COLPENSIONES frente al retroactivo pensional y las costas procesales y **NO PROBADA** en relación con los intereses moratorios, como quiera que se adeuda un saldo de \$65.943.113, así como **NO PROBADA** la excepción de **COMPENSACIÓN** y **PRESCRIPCIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

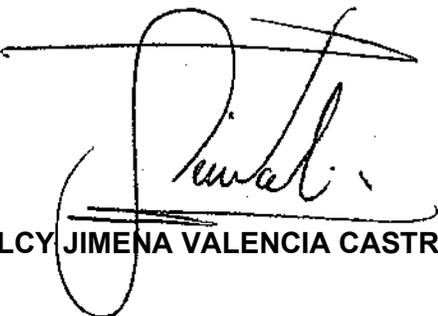
SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, de conformidad al artículo 443 del CGP, por el saldo de los intereses moratorios de la diferencia de las mesadas pensionales, que asciende a la suma \$65.943.113.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la decisión aquí estudiada.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la ejecutada

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN


LORENZO TORRES RUSSY


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

AUTO

Se fijan como agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES la suma de 1 SMLMV.



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

H. MAGISTRADA **DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante, CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificado por edicto el cuatro (4) de abril de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024)



CRISTINA ISABEL SERRANO CASTELLON

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a decidir sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**, **CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN**, contra la sentencia proferida por esta Corporación, el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificado por edicto el cuatro (4) de abril de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$156.000.000**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

En el presente caso la sentencia de primer grado absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que apelada por la demandante, fue confirmada por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones de la demanda inicial que, no concedidas en instancias, fueron objeto del recurso de apelación; esto es, entre otras, el reconocimiento y pago de una nivelación salarial, teniendo en cuenta la diferencia salarial de lo devengado por el señor Cubillos Merchán y lo cancelado a sus compañeros, asimismo la reliquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, la sanción por despido sin justa causa correspondiente a los salarios dejados de cancelar entre el 01 de enero de 2014 y el 31 de diciembre de 2014 y la sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo; lo que permite un monto de **\$235.465.301,41**, cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley.

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Diferencia salarial</i>	\$ 91.701.631,04
<i>Salarios dejados de cancelar desde 01-01-2014 a 04-11-2014</i>	\$ 29.575.965,44
<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 16.858.632,28
<i>Intereses Sobre las Cesantías</i>	\$ 1.992.785,04
<i>Prima de Servicios</i>	\$ 16.858.632,28
<i>Vacaciones</i>	\$ 8.429.316,14
<i>Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</i>	\$ 70.048.339,20
Total Liquidación	\$ 235.465.301,41

En consecuencia, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante, CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN.**

EXPEDIENTE No. 008-2018-00545-1

DTE: CARLOS HUMBERTO CUBILLOS MERCHÁN.

DDA: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y REPRESENTACIONES LIMITADA COORDISER LTDA.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



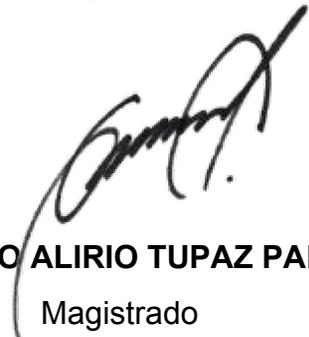
ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

Cristina S.

H. MAGISTRADA **DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por edicto el cuatro (4) de marzo de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024)



CRISTINA ISABEL SERRANO CASTELLON

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la sala a decidir sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada**, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por edicto el cuatro (4) de marzo de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$156.000.000**.

En el *sub examine* la sentencia de primer declaró la ineficacia del traslado del régimen pensional realizado por el señor Moreno Carrasco el 10 de febrero de 1997,

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

y, consecuentemente, ordenó a Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones todos los descuentos realizados de los aportes pensionales del demandante, tales como el porcentaje correspondiente a los gastos de administración y primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos; en un término de 30 días, discriminando todos los valores que son objeto de devolución, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes, el valor de los descuentos de los aportes objeto de devolución, el valor de la indexación y toda la información relevante que lo justifiquen; decisión que, apelada y surtido el grado jurisdiccional de consulta, fue confirmada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, descritas con anterioridad.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario,

corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por la **demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en consecuencia, **se negará.**

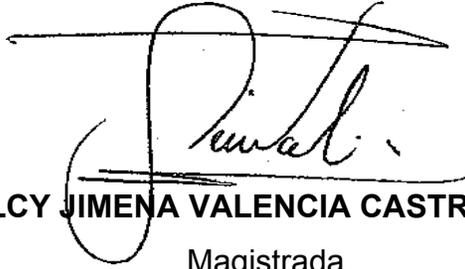
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

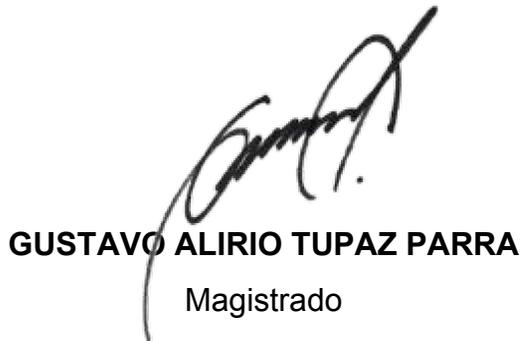
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Cristina S.

H. MAGISTRADA **DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por edicto el cuatro (4) de marzo de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024)



CRISTINA ISABEL SERRANO CASTELLON

Oficial Mayor



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a decidir sobre el recurso extraordinario de casación interpuesto por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificado por edicto el cuatro (4) de marzo de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene explicado de manera reiterada el Alto Tribunal de cierre de esta jurisdicción que la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que se acrediten los siguientes presupuestos a saber: (i) se instaure contra sentencias que se profieran en procesos ordinarios; (ii) se interponga en término legal y por quien tenga la calidad de parte y acredite la condición de abogado o, en su lugar esté debidamente representado por apoderado; y (iii) presente interés jurídico para recurrir.

Bajo los preceptos normativos citados, sería del caso estudiar el recurso de casación interpuesto, no sin antes advertir que no se cumple con el segundo presupuesto atrás señalado, toda vez que el aquí interesado no fue convocado al presente proceso; por lo tanto, no se encuentra acreditada su calidad de parte ni su capacidad procesal para comparecer e integrar la *litis*, pues, del escrito de demanda, así como de las actuaciones procesales derivadas de ella, no se evidencia *causa petendi* de la cual se pretenda decisión judicial contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, así las cosas, se **rechazará** el recurso de casación interpuesto.

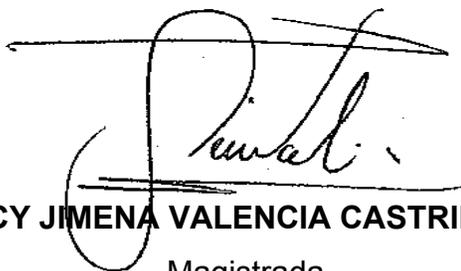
En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

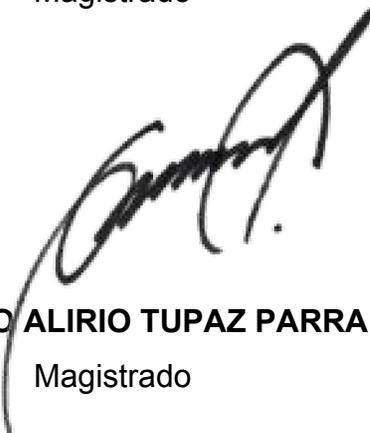
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

H. MAGISTRADO **DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN.**

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que los apoderados de las **demandadas, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, dentro del término legal interpusieron recursos extraordinarios de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificado por edicto el cuatro (4) de abril de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024)



CRISTINA ISABEL SERRANO CASTELLON

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a decidir sobre los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las **demandadas, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificado por edicto el cuatro (4) de abril de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$156.000.000**.

En el sub examine la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el señor Cubillos Guzmán, y, consecuentemente, condenó a las AFP Porvenir S.A. y Colfondos S.A. a devolver a Colpensiones la totalidad de las sumas que hubiesen recibido como producto de las cotizaciones realizadas por el demandante durante su permanencia en dichas administradoras, los porcentajes que fueron destinados a gastos de administración (comisiones de administración, pago de prima de seguros previsionales de invalidez y de sobrevivientes y eventualmente en caso de haberse realizado, el pago de primas de reaseguros de FOGAFÍN y todos los emolumentos del artículo 20 de la ley 100 de 1993) y fondo de garantía de pensión mínima; decisión que, apelada y surtido el grado jurisdiccional de consulta, fue confirmada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la demandada, **Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías**, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, descritas con anterioridad.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los

saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en consecuencia, **se negará.**

Por otro lado, ha sido reiterativa la Corte Suprema de Justicia en cuanto a los criterios que permiten establecer el interés jurídico que les asiste a las partes para recurrir en casación, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad presentada frente a lo decidido en el fallo de primera instancia.

Descendiendo al caso en concreto, sería necesario estimar el interés jurídico que le asiste a la parte demandada, la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, para recurrir en casación, no obstante, se ha de **negar** bajo el entendido que el aquí interesado no apeló lo decidido por el *A quo*, de esta manera, el recurrente carece de interés jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

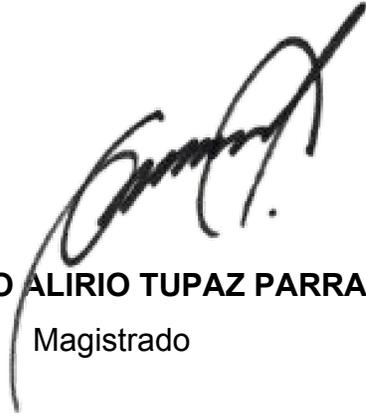


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

EXPEDIENTE No: 011-2021-00293-02
DTE: LUIS FRANCISCO CUBILLOS GUZMAN.
DDO: COLPENSIONES y OTROS.



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

Cristina S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., Nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

El Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo N° CSJBTA 24-55 de 18 de abril de 2024 ordenó una redistribución de procesos a los Despachos Nos. 022, 023 y 024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, creados en los numerales 1, 2 y 3 del literal c del artículo 2° del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023. Luego, mediante Acuerdo N° CSJBTA24-71 de 17 de mayo de 2024 modificó los artículos 1, 2 y 3 de la parte resolutive del Acuerdo CSJBTA24-49 del 5 de abril de 2024, señalando en el artículo 3° que el Despacho 017 debía remitir 30 procesos ordinarios al Despacho 022.

En cumplimiento de lo anterior, se seleccionó los siguientes procesos ordinarios laborales (15 contractuales y 15 seguridad social) asignados al Despacho 017 por reparto del cual soy titular, a fin de que sean remitidos al Despacho N° 022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá:

N°	Fecha de Reparto	Radicado	Demandante	Demandado	Archivos Carpeta N°1	Archivos Carpeta N°2	Observaciones
1	20230203	110013105017201600423 02	José Yesid Roberto Garzón	Ministerio de Hacienda y Crédito Público	2 carpetas: La primera (50 archivos); y la segunda (1 carpeta con un audio y 2 archivos)	11	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
2	20230804	110013105033202000208 03	Hermína Varela Velandia	Protección S.A	2 carpetas: La primera (20 archivos); y la segunda (dos carpetas con 9 y 5 archivos)	6	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
3	20230814	110013105036202200049 01	Beatriz Lozano Flórez	Colpensiones	45	4	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
4	20230901	110013105008202000247 01	Doris Cornelia Montañez Delgado	Colpensiones	23	5	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
5	20230929	110013105035202100317 01	Melida Casallas de Ruiz	Colpensiones	40	7	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
6	20231201	110013105017201500914 01	Javier Alfredo Fandiño González	Inversiones Arboleda y Cia S en C	83	7	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico

7	20240119	110013105038202100594 01	José Javier Ripe Garnica	Todaco SAS	14	6	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
8	20240126	110013105014201900424 01	Diana Cristina Castañeda Morales	SENA	19	5	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
9	20240126	110013105001201700735 02	Alberto de Jesús Gil Castaño	Transmeta SAS	70	13	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
10	20240202	110013105024202000438 01	José Manuel Bustos Pérez	Colfondos S.A	56	7	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
11	20240202	110013105033202100125 01	Lindsay Viviana Sánchez Aranzalez	Independece Drilling S.A	42	6	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
12	20240202	110013105028202000519 01	Francisco Andrés Gómez Molano	Outsourcing Servicios Informáticos SAS	22	9	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
13	20240209	110013105037202200186 01	Adriana Soto Quemba	Rappi SAS	24	6	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
14	20240209	110013105040202100198 01	Néstor Alexander Ulloa Salgado	Iglesia Cristiana Carismática Tabernáculo de Fe	31	6	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
15	20240216	110013105012201800028 02	Martha Cecilia Aldana Moreno	Junta Nacional de Calificación de Invalidez	35	5	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
16	20240308	110013105032202200394 01	Orlando Castellanos Mantilla	Ecopetrol S.A.	20	9	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
17	20240308	110013105019201100488 03	Indega S.A.	La Nación-Ministerio del Trabajo	94	5	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
18	20240315	110013105023202300295 01	Angélica Liliana Contreras Gutiérrez	Corporación Defensa Militar	13	6	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
19	20240315	110013105038201900461 02	EPS Sanitas	ADRES	37	7	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
20	20240315	110013105021201800570 01	Sonita Teresa Caro Beltrán	Junta Nacional de Calificación de Invalidez	67	7	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
21	20240322	110013105039201600901 01	Eliecer Ballesteros	Colpensiones	Tres carpetas; la primera (38 archivos); la segunda (2 archivos); y la tercera (3 archivos)	4	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
22	20240322	110013105015201600441 02	Elizabeth Jaimes Pérez	Intercontinental de Seguridad Ltda.	Dos carpetas; la primera (24 archivos); la segunda (6 archivos)	5	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
23	20240405	110013105014202000414 01	Yadira Segura Barrios	Caterine Service Deli SAS	26	5	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
24	20240405	110013105020202100466 01	Oscar Mauricio Ocampo Molano	Avianca S.A	8	5	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
25	20240405	110013105002201900109 01	Isabel María Navarro Guerrero	Bavaria S.A.	17	5	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
26	20240405	110013105018202100303 01	Juan Enrique Montoya Pabón	Colpensiones	19	5	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
27	20240412	110013105034201800258 02	Positiva Compañía de Seguros SA	Riesgos laborales colmena S.A.	Dos carpetas: la primera (24 archivos); y la segunda (3 archivos)	5	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
28	20240412	110013105021202100357 01	Edelmira Chávez Barbosa	Colpensiones	40	6	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
29	20240412	110013105037202100024 01	José Siervo Garzón Castillo	Cooipaz Ltda	22	6	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico
30	20240510	110013105037202000509 01	Jaime Moreno Medina	Clara Eugenia Pérez Hamilton	24	3	Digitalizado, admitido, alegatos y con índice electrónico

Por Secretaría se deben realizar los trámites correspondientes a fin de que se remitan al Despacho 022 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá los expedientes antes seleccionados con una copia del presente auto en cada proceso, y realice la publicación de los expedientes remitidos de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo PCSJA20-11686 de 10 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado Ponente

Proceso: 110013105009200900298-01

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LEONOR JANNETH VENEGAS, JULIAN FELIPE y LAURA DANIELA SALDAÑA VENEGAS CONTRA INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO

Sería del caso desatar el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto proferido el 06 de octubre de 2022, mediante el cual el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, aprobó la liquidación de costas procesales, sino fuera porque se advierte que, si bien la apelación de la sentencia de Primera Instancia, la conoció la Magistrada Luz Marina Andrade Pava, lo fue, cuando hacia parte de la Sala de Descongestión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá; y, cuando el expediente regresó de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien procedió a dictar el auto de obediencia a lo resuelto por el Superior y liquidar las agencias en derecho, fue el Magistrado Hernán Mauricio Oliveros Motta (02SegundaInstancia/C02ApelacionSentencia/A1 folio 50).

Así las cosas, considera el suscrito, que, dado el conocimiento previo que tuvo del mismo, el Magistrado en mención, corresponde a ese Despacho, asumir su trámite, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 10 del Acuerdo 108 de 1997, según el cual *“El magistrado a quien se asigne el conocimiento de un asunto será el ponente de la primera y demás apelaciones que se propongan...”*. Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el inciso 2 del artículo 16 del C.G.P., según el cual, *“la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclama en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso...”*, se

DISPONE:

NUMERAL ÚNICO: REMITIR, por Secretaría, a la Oficina de Reparto, el presente proceso, para que sea asignado al Despacho del Magistrado, que, tuvo conocimiento previo del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 030 2022 00340 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PEDRO PABLO MORENO
BOISSON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 028 2018 00480 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSCAR YERMAN CASTAÑEDA AGUIRRE contra **CONSUELO ABDALA RAMÍREZ, FADA KARIME ABDALA RAMÍREZ Y MUSTAFÁ ABDALA RAMÍREZ**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 039 2022 00122 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HECTO RANGEL AREVALO
VELANDIA** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2017 00755 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA RODRÍGUEZ
VILLAREAL** contra **DELCOP COLOMBIA S.A.S**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 027 2022 00475 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAVIER PEÑA CASTILLO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2022 00168 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VÍCTOR JULIÁN GUANTIVA
GONZÁLEZ** contra **FERRETERÍA HERNÁNDEZ S.A.S**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2022 00082 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAIRO HUMBERTO PINZON
CASTRO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 025 2023 00419 01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JOSE ALEXANDER
MEDELLIN URREGO contra MIGUEL ANTONIO CAMARGO POVEDA**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITISE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 042 2023 00192 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA VIRGINIA AGUDELA SARRIA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 037 2021 00319 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ANA MILENA BAUTISTA VALVUENA contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 007 2020 00263 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GLORIA INES CANO ROJAS
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 011 2019 00074 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DIANA ASTRID QUINTERO
FRANCO contra MEDICOS ASOCIADOS S.A**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2021 00480 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JAQUELINE MOGOLLON GUERRA contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2022 00446 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA CLAUDIA CORDOBA OVIEDO contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2022 00288 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GONZALO PEÑA MARIN
contra CENIT S.A.S Y OTROS.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITISE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2022 00117 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ARMANDO
MONTEZUMA MORA contra BANCO BBVA COLOMBIA**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2021 00146 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JENNY EVELSY ARANGO
HERRERA contra TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 019 2021 00231 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUIS EDUARDO CARDENAS
ESCALANTE** contra **MECANICOS ASOCIADOS S.A.S**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITISE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 013 2020 00279 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CAROLINA SUAREZ RANGEL
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2023 00021 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ENRIQUE JIMENEZ
ORTIZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 023 2023 00131 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ELSA MARIA ACUÑA PARADA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2016 00095 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JESUS GEOVANNY BELTRAN
VARGAS contra EQUIPEM ATLAS S.A.S EN LIQUIDACION**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 030 2021 00583 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR OSIRIS MARIA RICO GUTIERREZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00022 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ALEXANDRA ARDILA AMADO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2022 00069 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ROCIO ESPITIA MANCERA
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 021 2021 00613 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ESNEDA GONZALEZ contra
ISABEL ESPINOZA GUTIERREZ y JUAN CARLO PABA SERJE

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2020 00256 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GILBERTO CORTEZ
NORIEGA** contra **VIVIANA ANDREA CARRANZA RUBIO Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITISE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 015 2020 00385 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SANDRA PATRICIA ROMERO
DIMATE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 041 2022 00190 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YAMILE MEDINA
VALDERRAMA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2022 00497 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR STANLEY ROJAS MEDINA
contra EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTA S.A ESP**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITISE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 034 2020 00060 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA PATRICIA RUBIO
ESTRADA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2020 00006 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR PORVENIR S.A contra
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 019 2020 00078 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LIGIA GRACIA SUAREZ contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 022 2021 00053 01

**OCOSO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA PATRICIA RAMIREZ
contra JOSE URIEL ALBARRACIN BERNAL EN CALIDAD DE
PROPIETARIO DE ALMACENES COMERCIALIZADORA DE TEXTILES
NIKO O SEBATEX.**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 042 2023 00314 01

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JANETH PEDROZA
SAAVEDRA contra COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS Y
OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 038 2019 00815 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE HERNANDO TORO
HUERTAS contra ECOPETROL S.A Y MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA
LTDA**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITISE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 031 2023 00322 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR SONIA MAYERLY GONZALEZ
GUTIERREZ contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 003 2021 00147 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR NINFA STELLA CARDENAS
SANCHEZ** contra **FUNDACION UNIVERSITARIA AUTONOMA DE
COLOMBIA**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2021 00434 02

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FRANCY ESMIDIA
VELASQUEZ QUINTERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITASE** los recursos de apelación interpuestos y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 033 2021 00296 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARIA DEL JESUS
MANRIQUE DIAZ** contra **PORVENIR S.A**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 008 2021 00034 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE RICARDO BUITRAGO
GONZALEZ** contra **SEGURIDAD SPICA LTDA**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 020 2023 00070 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR EDER SUAREZ QUINTERO
contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto y el grado jurisdiccional de consulta frente a la providencia proferida en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 016 2022 00137 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR VICTOR HUGO ERAZO
LOZANO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., Ocho (08) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido en primera instancia.

Ejecutoriado el presente auto, conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Dar traslado a las partes por el termino de **CINCO (5)** días a cada una, para que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas al siguiente correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)², notificada por edicto del cinco (5) de abril siguiente³, dado el resultado desfavorable a sus intereses, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HERNÁN DARÍO MAILLANE RAMÍREZ**.

Previo a resolverse, se observa que en el expediente digital obra poder a la doctora Camila Soler Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.290.875, portadora de la T.P. No. 352159 del C.S.J., en calidad de apoderada general de la **AFP PORVENIR S.A.**, según escritura pública No. 3064 del 15 de diciembre de 2023⁴, por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional del derecho.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, -22 de marzo de 2024-, cuantía que en el caso concreto corresponde a la suma de **\$156'000.000,00**⁵.

¹ Allegado vía correo electrónico del 15 de abril de 2024, archivo 11 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

² Archivo 8 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

³ Archivo 9 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

⁴ Folios 4 a 36 del archivo 11 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

⁵ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2024 asciende a \$1'300.000.

Ahora, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas⁶.

En atención a dicho criterio, en el caso bajo estudio el interés jurídico de la **AFP PORVENIR S.A.** para recurrir en casación se encontraría determinado por el monto de la condena que le fue impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el *a quo*, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: CONDENAR a las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., a devolver con destino a COLPENSIONES, la totalidad de las sumas que hubiese recibido estas administradoras así como las administradoras que se fusionaron con estas HORIZONTE para el caso de PORVENIR, las cotizaciones que hubiere recibido como producto de las cotizaciones obligatorias realizadas por el demandante durante su permanencia en dicha administradoras del RAIS, es decir, el 100% del valor de las cotizaciones obligatorias con sus respectivos rendimientos financieros, incluyendo además en dicha devolución los porcentajes que fueron descontados de la cotización y que fueron destinados a los a gastos de administración y al fondo de garantía de pensión mínima entendidos estos gastos de administración como las comisiones de administración, y el pago de los seguros previsionales de invalidez y de sobrevivientes conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”⁷(Negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Laboral precisó que las AFP’s no tienen interés económico para recurrir en

⁶ Corte Suprema de Justicia. AL1514 del 16 de marzo de 2016. Radicado No. 73011. Magistrada Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo. AL 2538 del 15 de junio de 2022, Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga.

⁷ Ver sentencia proferida el 22 de marzo de 2024, archivo 8 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

casación cuando la sentencia ha declarado la ineficacia del traslado pensional de un afiliado. En esa oportunidad la Corte señaló:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por

tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...⁸ (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en atención al criterio jurisprudencial anteriormente expuesto asumido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no procede el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la **AFP PORVENIR S.A.**

⁸ Corte Suprema de Justicia. AL 1223-2020 del 24 de junio de 2020. Radicado No. 85430. Magistrada Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a CAMILA SOLER SÁNCHEZ, en representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)¹, notificada por edicto del seis (6) de mayo siguiente², dado el resultado desfavorable a sus intereses dentro del proceso ordinario laboral promovido por **SANDRA AIDA LEIGHTON GUZMÁN**.

Previo a resolverse, se observa que en el expediente digital obra poder a la doctora PAOLA CAROLINA GARCÍA PINTO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.339.820, portadora de la T.P. No. 328105 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la **AFP COLFONDOS S.A.**, según escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023³, por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional del derecho.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, -30 de abril de 2024-, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de **\$156'000.000,00**⁴.

¹ Archivo 8 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

² Archivo 9 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

³ Archivo 7 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

⁴ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2024 asciende a \$1'300.000.

Ahora, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas⁵.

En atención a dicho criterio, en el caso bajo estudio el interés jurídico de la **AFP COLFONDOS S.A.** para recurrir en casación, se encontraría determinado por el monto de la condena que le fue impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el *a quo*, en los siguientes términos:

“SEGUNDO: Como consecuencia de ello ordenar a la AFP PORVENIR S.A. donde se encuentran vinculados actualmente cada uno de los demandantes a trasladar el saldo total de la cuenta individual de ahorro incluido rendimientos financieros sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, mismos que debe retomar a COLPENSIONES debidamente indexados. Debiendo igualmente en estos casos en cada uno de los casos estudiados ordenar a COLFONDOS reintegrar a COLPENSIONES los valores que a título de cuotas de administración y comisiones cobró mientras permanecieron aquí vinculados cada uno de los demandantes.”⁶ (Negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Laboral precisó que las Administradoras de Fondos de Pensiones no tienen interés económico para recurrir en casación cuando la sentencia ha declarado la ineficacia del traslado de régimen pensional de un afiliado, en esa oportunidad la Corte señaló:

⁵ Corte Suprema de Justicia. AL1514 del 16 de marzo de 2016. Radicado No. 73011. Magistrada Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo. AL 2538 del 15 de junio de 2022, Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga.

⁶ Ver sentencia proferida el 30 de abril de 2024, archivo 8 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu,

características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...⁷ (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, es dable indicar que se llega a la misma conclusión respecto de la **AFP COLFONDOS S.A.** en atención al criterio jurisprudencial anteriormente expuesto y asumido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, no procede el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la mencionada AFP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

⁷ Corte Suprema de Justicia. AL 1223-2020 del 24 de junio de 2020. Radicado No. 85430. Magistrada Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a Paola Carolina García Pinto, como apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

La parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)², notificada por edicto del seis (6) de mayo siguiente³, dado el resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **LUZ STELLA MUÑOZ JARAMILLO**.

La sociedad recurrente allegó poder amplio y suficiente otorgado a CAMILA SOLER SÁNCHEZ como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., visible en escritura pública, para que actúe como apoderada de la AFP Porvenir S.A.⁴

El día ocho (8) de mayo de 2024 la apoderada de la demandada PORVENIR S.A., allegó memorial vía correo electrónico donde manifestó **DESISTIR** del recurso impetrado⁵.

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

¹ Allegado vía correo electrónico del 8 de mayo de 2024, archivo 13 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

² Archivo 10 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

³ Archivo 11 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

⁴ Archivo 13 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

⁵ Archivo 12 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

Exp. 14 2021 00025 01

Luz Stella Muñoz Jaramillo Vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y otros.

Sin condena en costas en esta instancia, conforme lo previsto en el numeral 2° del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a determinar la viabilidad de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹ y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**², contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)³, notificada por edicto del cinco (5) de abril siguiente⁴, dado los resultados desfavorables a sus intereses dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALBA YANETH FORERO BARRETO**.

Previo a resolverse, se observa que en el expediente digital obra poder a CAMILA SOLER SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.290.875, portadora de la T.P. No. 352159 del C.S.J., en calidad de apoderada de la **AFP PORVENIR S.A.**, según escritura pública No. 3064 del 15 de diciembre de 2023⁵, por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional del derecho.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico del 15 de abril de 2024, archivo 12 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

² Allegado vía correo electrónico del 26 de abril de 2024, archivo 13 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

³ Archivo 10 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

⁴ Archivo 11 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

⁵ Folios 5 a 56 del archivo 12 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

sentencia que se pretende acusar, -22 de marzo de 2024-, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de **\$156'000.000,00**⁶.

Ahora, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas⁷.

En atención a dicho criterio, en el caso bajo estudio el interés jurídico de la **AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.** para recurrir en casación, se encontraría determinado por el monto de la condena que les fue impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar la decisión proferida por el *a quo*, en los siguientes términos:

“TERCERO: SE CONDENAN a COLFONDOS y PORVENIR, a que remitan a COLPENSIONES los dineros que recaudaron por concepto de cuotas y gastos de administración durante el tiempo que perduró la aparente afiliación a estos fondos debidamente indexados, conforme quedó explicado en esta providencia.”⁸ (Negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Laboral precisó que las AFP's no tienen interés económico para recurrir en casación las sentencias que declaran la ineficacia del traslado de régimen pensional de un afiliado, -misma conclusión a la que se allega en *sub examine* respecto a la AFP Colfondos S.A.-, en esa oportunidad la Corte señaló:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones

⁶ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2024 asciende a \$1'300.000.

⁷ Corte Suprema de Justicia. AL1514 del 16 de marzo de 2016. Radicado No. 73011. Magistrada Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo. AL 2538 del 15 de junio de 2022, Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga.

⁸ Ver sentencia proferida el 22 de marzo de 2024, archivo 10 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...⁹ (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en atención al criterio jurisprudencial anteriormente expuesto y asumido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no procede el recurso de casación interpuesto por las apoderadas de las **AFP PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a CAMILA SOLER SÁNCHEZ, en representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

⁹ Corte Suprema de Justicia. AL 1223-2020 del 24 de junio de 2020. Radicado No. 85430. Magistrada Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)², notificada por edicto del cinco (5) de abril siguiente³, dado el resultado desfavorable a sus intereses dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JAIRO BAUTISTA FAJARDO**.

Previo a resolverse, se observa que en el expediente digital obra poder a la doctora María Camila Guio Martínez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.505.503, portadora de la T.P. No. 414733 del C.S.J., como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., visible en escritura pública, para que actúe como apoderada de la **AFP Porvenir S.A.**⁴, por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional del derecho.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico del 15 de abril de 2024, archivo 13 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

² Archivo 11 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

³ Archivo 12 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

⁴ Archivo 13 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

sentencia que se pretende acusar, -22 de marzo de 2024-, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de **\$156'000.000,00**⁵.

Ahora, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas⁶.

En atención a dicho criterio, en el caso bajo estudio el interés jurídico de la **AFP PORVENIR S.A.** para recurrir en casación, se encontraría determinado por el monto de la condena que le fue impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el *a quo*, en los siguientes términos:

*“CONDENAR a las demandadas COLFONDOS, PORVENIR y SKANDIA a trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES la totalidad de suma de dinero que descontó de lo aportado por el demandante por concepto de gastos de administración, valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima, sumas que deberán ser trasladadas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, debidamente indexadas.”*⁷ (Negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Laboral precisó que las AFP's no tienen interés para recurrir en casación las sentencias que declaran la ineficacia del traslado de régimen pensional de un afiliado, en esa oportunidad la Corte señaló:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de

⁵ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2024 asciende a \$1'300.000.

⁶ Corte Suprema de Justicia. AL1514 del 16 de marzo de 2016. Radicado No. 73011. Magistrada Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo. AL 2538 del 15 de junio de 2022, Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga.

⁷ Ver sentencia proferida el 22 de marzo de 2024, archivo 11 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para

determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...⁸ (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, en atención al criterio jurisprudencial anteriormente expuesto y asumido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, no procede el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la **AFP PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

⁸ Corte Suprema de Justicia. AL 1223-2020 del 24 de junio de 2020. Radicado No. 85430. Magistrada Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora MARÍA CAMILA GUIO MARTÍNEZ, en representación de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)², notificada por edicto del seis (6) de diciembre siguiente³, dado el resultado desfavorable a sus intereses dentro del proceso ordinario laboral promovido por **GABRIEL JEOVANY LOZANO BARRAGÁN**.

Previo a resolverse, se observa que en el expediente digital obra poder a la doctora Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.361.477, portadora de la T.P. No. 161163 del C.S.J., en calidad de apoderada sustituta de la **AFP COLFONDOS S.A.**, según escritura pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023⁴, por lo que habrá de reconocérsele personería a la profesional del derecho.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, -30 de noviembre de 2023-, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de **\$139'200.000,00**⁵.

¹ Allegado vía correo electrónico del 11 de enero de 2024, archivo 12 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

² Archivo 10 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

³ Archivo 11 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

⁴ Archivo 7 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

⁵ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2023 asciende a \$1'160.000.

Ahora, es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas⁶.

En atención a dicho criterio, en el caso bajo estudio el interés jurídico de la **AFP COLFONDOS S.A.** para recurrir en casación se encontraría determinado por el monto de la condena que le fue impuesta en el fallo de segunda instancia, luego de adicionar y confirmar en lo demás la decisión proferida por el *a quo*, en los siguientes términos:

“CUARTO: CONDENAR a la demandada COLFONDOS S.A a trasladar con destino a COLPENSIONES las sumas deducidas por concepto de primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporciones al tiempo en que el demandante estuvo afiliado a dicha sociedad, valores que deberán ser indexados y asumidos por COLFONDOS S.A con cargo a sus propios recursos.”⁷ (Negrilla fuera del texto original).

Sin embargo, en un asunto de similares contornos, la Sala de Casación Laboral precisó que las Administradoras de Fondos de Pensiones no tienen interés económico para recurrir en casación las sentencias que declaran la ineficacia del traslado de régimen pensional de un afiliado, en esa oportunidad la Corte señaló:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018

⁶ Corte Suprema de Justicia. AL1514 del 16 de marzo de 2016. Radicado No. 73011. Magistrada Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo. AL 2538 del 15 de junio de 2022, Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga.

⁷ Ver sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023, archivo 10 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente

*pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia...*⁸ (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, es dable indicar que se llega a la misma conclusión respecto de la **AFP COLFONDOS S.A.**, en atención al criterio jurisprudencial anteriormente expuesto y asumido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en consecuencia, no procede el recurso de casación interpuesto por la apoderada de la mencionada AFP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la doctora SONIA MILENA HERRERA MELO, en representación de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada

⁸ Corte Suprema de Justicia. AL 1223-2020 del 24 de junio de 2020. Radicado No. 85430. Magistrada Ponente: Clara Cecilia Dueñas Quevedo.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA INÉS ARÉVALO CASTRO**¹, contra la sentencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)², notificada por edicto del primero (1°) de junio siguiente³ dado el resultado desfavorable a sus intereses dentro del proceso ordinario laboral promovido contra **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar -31 de mayo de 2023-, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de **\$139'200.000,00**⁴.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, ha establecido que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes⁵.

Así, el interés económico de la parte **accionante** para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el 5 de junio de 2023. Archivo 12 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

² Archivo 10 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

³ Archivo 11 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

⁴ El salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a la suma de \$1.160.000.

⁵ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: Gerardo Botero Zuluaga.

negadas en el fallo de primera instancia, respecto de las cuales se dictó sentencia confirmatoria en segunda instancia; para este caso, dichas pretensiones corresponden al reconocimiento y pago de la pensión convencional con observancia de lo solicitado en la demanda, a saber; la indexación de la primera mesada, el pago de las mesadas adicionales, los reajustes legales, intereses moratorios y/o en subsidio la indexación.

Una vez efectuados los cálculos correspondientes, con el apoyo del grupo liquidador de actuarios, creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., se obtuvo la suma de **\$517.380.692,5** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. MANUEL SERRANO			
RADICADO: 11001310503620210012701			
DEMANDANTE : MARIA INES AREVALO			
DEMANDADO: ITAU COLOMBIA S.A.			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Liquidar de acuerdo a las ordenes del despacho			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
03/12/06	31/12/06	4,85%	\$ 1.056.958,00	1,00	\$ 1.056.958,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 1.104.309,71	14,00	\$ 15.460.335,9
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 1.167.144,94	14,00	\$ 16.340.029,2
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.256.664,95	14,00	\$ 17.593.309,3
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.281.798,25	14,00	\$ 17.945.175,5
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.322.431,26	14,00	\$ 18.514.037,6
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.371.757,94	14,00	\$ 19.204.611,2
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.405.228,84	14,00	\$ 19.673.203,8
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.432.490,28	14,00	\$ 20.054.863,9
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.484.919,42	14,00	\$ 20.788.871,9
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.585.448,47	14,00	\$ 22.196.278,6
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.676.611,75	14,00	\$ 23.472.564,5
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.745.185,17	14,00	\$ 24.432.592,4
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.800.682,06	14,00	\$ 25.209.548,8
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.869.107,98	13,00	\$ 24.298.403,7
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.899.200,62	13,00	\$ 24.689.608,1
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.005.935,70	14,00	\$ 28.083.099,8
01/01/23	31/05/23	13,12%	\$ 2.269.114,46	5,00	\$ 11.345.572,3
Total retroactivo					\$ 350.359.064,46

Indexación Retroactivo Pensional						
Año Inicial	Año final	Sub Total Mesasas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
2006	2023	\$ 1.056.958,00	58,700	126,030	2,147	\$ 1.212.351,00
2007	2023	\$ 15.460.335,94	61,330	126,030	2,055	\$ 16.309.860,00
2008	2023	\$ 16.340.029,16	64,820	126,030	1,944	\$ 15.430.009,00
2009	2023	\$ 17.593.309,30	69,800	126,030	1,806	\$ 14.172.948,00
2010	2023	\$ 17.945.175,50	71,200	126,030	1,770	\$ 13.819.297,00
2011	2023	\$ 18.514.037,64	73,450	126,030	1,716	\$ 13.253.480,00
2012	2023	\$ 19.204.611,16	76,190	126,030	1,654	\$ 12.562.775,00
2013	2023	\$ 19.673.203,76	78,050	126,030	1,615	\$ 12.093.790,00
2014	2023	\$ 20.054.863,92	79,560	126,030	1,584	\$ 11.713.795,00
2015	2023	\$ 20.788.871,88	82,470	126,030	1,528	\$ 10.980.517,00
2016	2023	\$ 22.196.278,58	88,050	126,030	1,431	\$ 9.574.272,00
2017	2023	\$ 23.472.564,50	93,110	126,030	1,354	\$ 8.298.967,00
2018	2023	\$ 24.432.592,38	96,920	126,030	1,300	\$ 7.338.349,00
2019	2023	\$ 25.209.548,84	100,000	126,030	1,260	\$ 6.562.046,00
2020	2023	\$ 24.298.403,74	103,800	126,030	1,214	\$ 5.203.791,00
2021	2023	\$ 24.689.608,06	105,480	126,030	1,195	\$ 4.810.120,00
2022	2023	\$ 28.083.099,80	111,410	126,030	1,131	\$ 3.685.261,00
2023	2023	\$ 11.345.572,30	126,030	126,030	1,000	\$ 0,00
Total Indexación						\$ 167.021.628,00

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 350.359.064,5
<i>Indexación</i>	\$ 167.021.628,0
Total	\$ 517.380.692,5

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

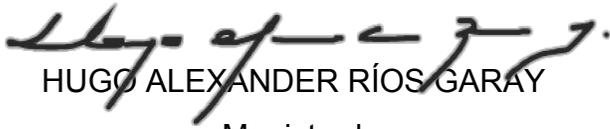
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA INÉS ARÉVALO CASTRO** contra la sentencia proferida por esta Sala el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP¹**, contra la sentencia del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)², notificada por edicto del tres (3) de octubre siguiente³, dado el resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido en su contra por **MARTHA EUGENIA DEL CORRAL FERNÁNDEZ**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar -29 de septiembre de 2023-, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de **\$139'200.000,00⁴**.

Así, en el presente asunto el interés económico de la parte accionada para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas y/o confirmadas en el fallo de segunda instancia, que modificó la sentencia del *a quo*.

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el 6 de octubre de 2023. Archivo 9 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

² Archivo 7 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

³ Archivo 8 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

⁴ El salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad corresponde a la suma de \$1.160.000.

Dentro de las condenas impuestas se encuentra el reconocimiento y pago de ajustes pensionales, pensión de origen convencional y pensión de vejez, dada la compatibilidad presentada entre las entidades a cargo del reconocimiento y pago.

Una vez efectuados los cálculos correspondientes, con el apoyo del grupo liquidador de actuarios, creado por el Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015, del C.S.J., se obtuvo la suma de **\$191.674.353,6** valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

OPERACIONES ARITMÉTICAS:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 3.374.131,50	0,00	\$ 0,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 3.566.120,00	0,00	\$ 0,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 3.839.641,00	0,00	\$ 0,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 3.916.434,00	0,00	\$ 0,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 4.040.585,00	0,00	\$ 0,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 4.191.299,00	0,00	\$ 0,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 4.293.567,00	0,00	\$ 0,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 4.376.862,00	0,00	\$ 0,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 4.537.055,00	0,00	\$ 0,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 4.844.214,00	0,00	\$ 0,0
01/06/17	31/12/17	5,75%	\$ 5.122.756,00	1,00	\$ 5.122.756,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 5.332.277,00	1,00	\$ 5.332.277,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 5.501.843,00	1,00	\$ 5.501.843,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 5.710.913,00	1,00	\$ 5.710.913,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 5.802.859,00	1,00	\$ 5.802.859,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 6.128.980,00	1,00	\$ 6.128.980,0
01/01/23	30/09/23	13,12%	\$ 6.933.102,00	1,00	\$ 6.933.102,0
Total retroactivo					\$ 40.532.730

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de Nacimiento	07/02/57
Fecha Sentencia	30/09/23
Edad a la Fecha de la Sentencia	66
Expectativa de Vida	22
Numero de Mesadas Futuras	22
Valor Incidencia Futura	\$ 151.141.623,6

Tabla Liquidación	
Retroactivo pensional	\$ 40.532.730,0
Incidencia futura	\$ 151.141.623,6
Total	\$ 191.674.353,6

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada contra la sentencia proferida por esta Sala el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **NIDYA BENAVIDEZ SÁNCHEZ**¹ contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)², notificada por edicto el dos (2) de agosto del mismo año³, dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, “(...) *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”, cuantía que para la fecha del fallo de segunda instancia -31 de julio de 2023-, ascendía a la suma de \$139'200.000⁴.

Ahora, es criterio reiterado de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada. Tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado se evidencia a través de la cuantía establecida para las condenas que en primera instancia fuesen impuestas⁵.

¹ Archivo 11 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

² Archivo 9 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

³ Archivo 10 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

⁴ El salario mínimo legal mensual vigente para el 2023 asciende a \$1'160.000.

⁵ Corte Suprema de Justicia. AL1514 del 16 de marzo de 2016. Radicación No. 73011. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

En el presente caso, y en atención al resultado en las sentencias de ambas instancias, el interés jurídico económico de la recurrente se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de primera instancia, respecto de las cuales se dictó sentencia confirmatoria en segundo grado; en el sub lite, dichas pretensiones corresponden al reintegro a su cargo o a uno compatible con su estado de salud, el pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones, la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y la indexación de las sumas que le sean reconocidas.

Una vez efectuados los cálculos correspondientes, con el apoyo del grupo liquidador de actuarios, creado por el Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015, del C.S.J., se obtuvo la suma de \$196.057.206,18, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Operaciones aritméticas:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL			
MAGISTRADO: DR. MANUEL EDUARDO SERRANO			
RADICACIÓN: 110013105004202153001			
DEMANDANTE: NYDIA BENAVIDES			
DEMANDADO: POLITECNICO GRAN COLOMBIANO			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de la liquidación según instrucciones del despacho.			

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2021				
Periodo de liquidación	Desde	6/06/2021	Hasta	31/12/2021
		Salario fijo mensual:	\$	2.279.000,00
		Auxilio transporte:	\$	-
		Factor Variable	\$	-
		Salario diario:	\$	75.966,67
		Días trabajados:		205
Cesantías		Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 1.297.763,89
		360		
Intereses sobre cesantías		Cesantías (*) x Días trabajados X 12%		\$ 88.680,53
		360		
Prima de servicios		Salario mensual (*) x Días trabajados		\$ 1.297.763,89
		360		
Vacaciones		Salario mensual x Días trabajados		\$ 648.881,94
		720		

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2022				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2022	Hasta	31/12/2022
	Salario fijo mensual:		\$	2.279.000,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	75.966,67
	Días trabajados:			360
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 2.279.000,00
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 273.480,00
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 2.279.000,00
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 1.139.500,00
	720			

Liquidación de Prestaciones Sociales Año 2023				
Periodo de liquidación	Desde	1/01/2023	Hasta	31/07/2023
	Salario fijo mensual:		\$	2.279.000,00
	Auxilio transporte:		\$	-
	Factor Variable		\$	-
	Salario diario:		\$	75.966,67
	Días trabajados:			210
Cesantías	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 1.329.416,67
	360			
Intereses sobre cesantías	Cesantías (*) x Días trabajados X 12%			\$ 93.059,17
	360			
Prima de servicios	Salario mensual (*) x Días trabajados			\$ 1.329.416,67
	360			
Vacaciones	Salario mensual x Días trabajados			\$ 664.708,33
	720			

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.021	\$ 1.297.763,89	\$ 88.680,53	\$ 1.297.763,89	\$ 648.881,94
2.022	\$ 2.279.000,00	\$ 273.480,00	\$ 2.279.000,00	\$ 1.139.500,00
2.023	\$ 1.329.416,67	\$ 93.059,17	\$ 1.329.416,67	\$ 664.708,33
Totales	\$ 4.906.181	\$ 455.220	\$ 4.906.181	\$ 2.453.090

Tabla Indexación Prestaciones Sociales					
Año	Prestaciones Sociales	I.P.C. inicial	I.P.C. final	Factor de Indexación	Indexación
2021	\$ 2.684.208,31	105,480	126,03	1,19	\$ 522.947,30
2022	\$ 4.831.480,00	111,410	126,03	1,13	\$ 634.020,62
2023	\$ 2.751.892,50	126,030	126,03	1,00	\$ 0,00
Total Indexación Prestaciones Sociales					\$ 1.156.967,92

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2021	15/02/2022	14/02/2023	360	\$ 75.966,67	\$ 27.348.000,00
2022	15/02/2023	31/07/2023	167	\$ 75.966,67	\$ 12.686.433,33
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 40.034.433,33

Tabla Sanción por no Pago de Intereses a las Cesantías				
Periodo		No. Años	% Sanción	Sanción
Desde	Hasta			
6/06/2021	31/07/2023	2,16	100%	\$ 455.219,70
Total sanciónm intereses a las cesantías				\$ 455.219,70

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios X 2	\$ 117.748.333,33
Auxilio Cesantías X 2	\$ 9.812.361,11
Intereses Sobre las Cesantías X 2	\$ 910.439,40
Prima de Servicios X 2	\$ 9.812.361,11
Vacaciones	\$ 2.453.090,28
Indexación Prestaciones Sociales	\$ 1.156.967,92
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 40.034.433,33
Indemnización por no pago de intereses a las cesantías	\$ 455.219,70
Indemnización 180 días de salario Art. 26 ley 361 de 1997	\$ 13.674.000,00
Total Liquidación	\$ 196.057.206,18

En consecuencia, por hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada **ECOPETROL S.A.**¹, contra el auto de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)², mediante el cual se denegó la concesión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)³, notificada por edicto el diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral instaurado por **JUAN RAFAEL CAICEDO GONZÁLEZ**.

Previo a resolver se observa que en el expediente digital milita poder al doctor Álvaro Arias Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.464.430, portador de la T.P. No. 121455 del C.S.J., en calidad de apoderado general de **ECOPETROL S.A.**, según escritura pública No. 1115 del 19 de septiembre de 2005⁴, por lo que habrá de reconocérsele personería al profesional del derecho.

El recurrente solicita que se incluyan los intereses de mora, en la cuantía del recurso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto al recurso de reposición interpuesto en contra del auto que denegó el recurso de casación a la parte demandada **ECOPETROL S.A.**, debe indicarse que el mismo es procedente acorde con el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo

¹ Archivo 23 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

² Archivo 22 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

³ Archivo 14 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

⁴ Folios 146 a 160 del archivo 23 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

y de la Seguridad Social, el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal que dicha disposición señala. Asimismo, con arreglo a lo establecido en los artículos 352 y 353 del C.G.P., el recurso de queja procede en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la casación.

De igual manera, la presentación de los mencionados recursos comporta la carga procesal de sustentarlos debidamente, exponiendo de manera expresa los reparos por los cuales atacan el auto objeto de controversia, y de incumplirse con dicha carga procesal no es procedente concederlos, así lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia⁵.

“(…) Teniendo en cuenta que la providencia en la que se ha condenado en solidaridad a mi representada ECOPETROL S.A. contiene unos argumentos y una valoración probatoria que merece ser controvertida ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y que los montos por intereses moratorios ante el no pago oportuno de estos aportes a seguridad social pudieren exceder el monto equivalente a los 120 SMLV, tanto a la fecha como al momento de desatarse el recurso extraordinario que si ha sido concedido en favor del demandante, ruego al Honorable Despacho que, en virtud de la condena que en solidaridad se ha impuesto a ECOPETROL S.A., se proceda a conceder también el recurso extraordinario en favor de ECOPETROL S.A.”

“Como fundamento de este recurso resulta oportuno señalar que en proceso radicado bajo el No. 11001310501620180044800, al proferirse decisión por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogota frente al recurso extraordinario de casación, se denegó el mismo en favor de ECOPETROL S.A. al considerar que no le asistía interés jurídico para recurrir por cuanto los cálculos que se habían efectuado por el Tribunal frente a la condena impuesta a ECOPETROL S.A. no superaban los 120 S.M.L.M.V; no obstante, al materializar la condena, los cálculos actuariales efectuados por parte de Colpensiones, respecto de los cuales se había impuesto pago a ECOPETROL S.A., en solidaridad, superaban en exceso los 120 S.M.L.V, arrojando una suma superior a los trescientos millones de pesos (\$300.000.000) habiéndose así vulnerado el debido proceso y el derecho a la defensa de ECOPETROL S.A., cercenándosele erradamente la posibilidad de recurrir en casación la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior. (...)”

Descendiendo al caso en estudio, al cuantificar nuevamente las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el a quo, a excepción de los numerales primero y segundo que revocó parcialmente en el sentido ordenar el pago de la suma de **\$5.638.242.91** por concepto de diferencias salariales junto con el pago de las diferencias por prestaciones sociales a cargo de la **TRANSPORTADORA DEL META S.A.S**, hoy **OPERA TRANSPORTE Y LOGÍSTICA INTEGRAL**

⁵ Corte Suprema de Justicia. AL865-2023. Radicación No. 96498. M.P. Omar Ángel Mejía Amador.

S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, y el ajuste del valor de los aportes a la seguridad social en pensiones por el periodo de junio de 2011 a febrero de 2015, tomando para el efecto el salario indicado en la sentencia que declaró solidariamente responsable a **ECOPETROL S.A.**, y como llamada en garantía a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.** con afectación de la póliza suscrita por las partes y hasta el monto de sus coberturas, incluyendo el interés moratorio, se obtiene⁶:

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2011	7	16,00%	\$ 1.920.403	\$ 2.150.851,36
2012	12	16,00%	\$ 2.123.712	\$ 4.077.527,04
2013	12	16,00%	\$ 2.700.238	\$ 5.184.456,96
2014	12	16,00%	\$ 2.445.850	\$ 4.696.032,00
2015	2	16,00%	\$ 1.901.913	\$ 608.612,16
Total aportes				\$ 16.717.479,52

Tabla liquidación intereses Moratorios						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
01/07/11	16/12/22	4126	39,46%	0,0924%	\$ 307.264,48	\$ 1.171.849,76
01/08/11	16/12/22	4096	39,46%	0,0924%	\$ 307.264,48	\$ 1.163.329,28
01/09/11	16/12/22	4065	39,46%	0,0924%	\$ 307.264,48	\$ 1.154.524,79
01/10/11	16/12/22	4035	39,46%	0,0924%	\$ 307.264,48	\$ 1.146.004,31
01/11/11	16/12/22	4005	39,46%	0,0924%	\$ 307.264,48	\$ 1.137.483,83
01/12/11	16/12/22	3978	39,46%	0,0924%	\$ 307.264,48	\$ 1.129.815,40
01/01/12	16/12/22	3946	39,46%	0,0924%	\$ 307.264,48	\$ 1.120.726,89
01/02/12	16/12/22	3916	39,46%	0,0924%	\$ 339.793,92	\$ 1.229.953,35
01/03/12	16/12/22	3885	39,46%	0,0924%	\$ 339.793,92	\$ 1.220.216,75
01/04/12	16/12/22	3855	39,46%	0,0924%	\$ 339.793,92	\$ 1.210.794,22
01/05/12	16/12/22	3825	39,46%	0,0924%	\$ 339.793,92	\$ 1.201.371,70
01/06/12	16/12/22	3798	39,46%	0,0924%	\$ 339.793,92	\$ 1.192.891,43
01/07/12	16/12/22	3766	39,46%	0,0924%	\$ 339.793,92	\$ 1.182.840,74
01/08/12	16/12/22	3736	39,46%	0,0924%	\$ 339.793,92	\$ 1.173.418,22
01/09/12	16/12/22	3705	39,46%	0,0924%	\$ 339.793,92	\$ 1.163.681,61
01/10/12	16/12/22	3675	39,46%	0,0924%	\$ 339.793,92	\$ 1.154.259,09
01/11/12	16/12/22	3645	39,46%	0,0924%	\$ 339.793,92	\$ 1.144.836,56
01/12/12	16/12/22	3617	39,46%	0,0924%	\$ 339.793,92	\$ 1.136.042,21
01/01/13	16/12/22	3586	39,46%	0,0924%	\$ 339.793,92	\$ 1.126.305,60
01/02/13	16/12/22	3556	39,46%	0,0924%	\$ 432.038,08	\$ 1.420.084,33
01/03/13	16/12/22	3525	39,46%	0,0924%	\$ 432.038,08	\$ 1.407.704,51
01/04/13	16/12/22	3495	39,46%	0,0924%	\$ 432.038,08	\$ 1.395.724,05
01/05/13	16/12/22	3465	39,46%	0,0924%	\$ 432.038,08	\$ 1.383.743,59
01/06/13	16/12/22	3438	39,46%	0,0924%	\$ 432.038,08	\$ 1.372.961,17
01/07/13	16/12/22	3406	39,46%	0,0924%	\$ 432.038,08	\$ 1.360.182,01

⁶ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015.

01/08/13	16/12/22	3376	39,46%	0,0924%	\$ 432.038,08	\$ 1.348.201,54
01/09/13	16/12/22	3345	39,46%	0,0924%	\$ 432.038,08	\$ 1.335.821,73
01/10/13	16/12/22	3316	39,46%	0,0924%	\$ 432.038,08	\$ 1.324.240,61
01/11/13	16/12/22	3285	39,46%	0,0924%	\$ 432.038,08	\$ 1.311.860,80
01/12/13	16/12/22	3256	39,46%	0,0924%	\$ 432.038,08	\$ 1.300.279,69
01/01/14	16/12/22	3225	39,46%	0,0924%	\$ 432.038,08	\$ 1.287.899,87
01/02/14	16/12/22	3195	39,46%	0,0924%	\$ 391.336,00	\$ 1.155.715,71
01/03/14	16/12/22	3168	39,46%	0,0924%	\$ 391.336,00	\$ 1.145.949,10
01/04/14	16/12/22	3135	39,46%	0,0924%	\$ 391.336,00	\$ 1.134.012,13
01/05/14	16/12/22	3106	39,46%	0,0924%	\$ 391.336,00	\$ 1.123.522,07
01/06/14	16/12/22	3075	39,46%	0,0924%	\$ 391.336,00	\$ 1.112.308,55
01/07/14	16/12/22	3046	39,46%	0,0924%	\$ 391.336,00	\$ 1.101.818,49
01/08/14	16/12/22	3015	39,46%	0,0924%	\$ 391.336,00	\$ 1.090.604,97
01/09/14	16/12/22	2985	39,46%	0,0924%	\$ 391.336,00	\$ 1.079.753,18
01/10/14	16/12/22	2956	39,46%	0,0924%	\$ 391.336,00	\$ 1.069.263,12
01/11/14	16/12/22	2925	39,46%	0,0924%	\$ 391.336,00	\$ 1.058.049,60
01/12/14	16/12/22	2896	39,46%	0,0924%	\$ 391.336,00	\$ 1.047.559,53
01/01/15	16/12/22	2865	39,46%	0,0924%	\$ 391.336,00	\$ 1.036.346,02
01/02/15	16/12/22	2835	39,46%	0,0924%	\$ 304.306,08	\$ 797.432,71
01/03/15	16/12/22	2808	39,46%	0,0924%	\$ 304.306,08	\$ 789.838,11
Total					\$ 16.717.479,52	\$ 53.151.222,96

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Cesantías</i>	\$ 3.120.477,27
<i>Interés sobre cesantías</i>	\$ 183.808,94
<i>Prima de servicios</i>	\$ 1.652.128,56
<i>Vacaciones</i>	\$ 681.561,14
<i>Aportes pensión</i>	\$ 16.717.479,52
<i>Interés sobre aportes pensión</i>	\$ 53.151.222,96
Total Liquidación	\$ 75.506.678,39

Bajo este entendimiento, la Sala encuentra ajustada a derecho la decisión de **no** conceder el recurso extraordinario de casación a la demandada **ECOPETROL S.A.**, toda vez que el monto arrojado, resulta inferior a los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación; por lo anterior, se confirmará el auto de fecha 4 de agosto de 2023, y como quiera que el recurso de queja es procedente, se concede de conformidad con lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del CGP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **ECOPETROL S.A.**, al doctor Álvaro Arias Garzón, en los términos y fines del poder conferido.

SEGUNDO. NO REPONER el auto de fecha 4 de agosto de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO. CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA. Por la Secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal sùrtase lo pertinente ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

Bogotá D.C. ocho (8) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

Se da cumplimiento a lo dispuesto en auto del trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), visible en archivo 9 del cuaderno de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, mediante el cual se ordena aclarar el proveído calendado dos (2) de mayo de la misma anualidad, que resolvió los recursos extraordinarios de casación interpuestos por ambas partes, al observar que el memorial presentado por el abogado Yesid Chacón Benavides no coincide en sus partes y los hechos narrados con este expediente.

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras -siempre que estén en la parte resolutive o que influyan en ella-, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

Revisado el expediente, se encuentra que Yesid Chacón Benavides en su condición de apoderado de Ana Ofelia Calderón y citando erróneamente un número de expediente que no corresponde, allegó memorial el 3 de febrero de 2023¹ por medio del cual interpuso recurso extraordinario de casación dentro del proceso ordinario laboral que promovió aquella contra Positiva Compañía de Seguros S.A.

Como esta Corporación, mediante auto del dos (2) de mayo de 2023², en atención al número indicado en el memorial, dispuso la admisión del referido

¹ Archivos 16 y 17 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

² Archivo 21 del expediente digital, trámite de segunda instancia.

recurso dentro de este expediente habida cuenta de que el mismo había sido promovido en tiempo y con el cumplimiento de los parámetros referidos al interés legítimo, cuando, lo cierto es que los hechos y partes de su solicitud corresponden a otro expediente, esto es, al expediente número 11001310502920200011801 adelantado por Ana Ofelia Calderón contra Positiva Compañía de Seguros S.A., es necesario concluir que la decisión se adoptó como consecuencia de un error por cambio de palabras, y dado que dicho error relativo a la presentación del referido recurso extraordinario incidió en la decisión finalmente adoptada, se impone su corrección por haberse satisfechos los supuestos referidos en la normatividad transcrita.

Así, se corregirá el numeral primero del auto del dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023), para en su lugar **ABSTENERSE** de emitir un pronunciamiento respecto del memorial presentado por Yesid Chacón Benavides. Además se ordena que, por secretaría, se disponga la **REMISIÓN** del escrito del apoderado al **EXPEDIENTE** que corresponde, de número 11001310502920200011801, partes: Ana Ofelia Calderón contra Positiva Compañía de Seguros S.A, a efectos de que se allí se de el trámite que corresponde al recurso de casación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1° del auto del 2 de mayo de 2023, en el sentido de **ABSTENERSE** de emitir un pronunciamiento de fondo en relación con el memorial presentado por Yesid Chacón Benavides como apoderado de Ana Ofelia Calderón el 3 de febrero de 2023, en este expediente.

SEGUNDO: Se ordena **REMITIR** el referido escrito para que se agregue al expediente que corresponde, este es el de número 11001310502920200011801, partes: Ana Ofelia Calderón contra Positiva Compañía de Seguros S.A, a efectos de que allí se de el trámite que corresponde al recurso de casación.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Exp. 08 2020 00030 01

Fabio Enrique Novoa Castillo Vs. Laboratorios Calier de los Andes S.A. y Laboratorios Laverlam S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada